



CEU

*Universidad
San Pablo*

**REGLAMENTO 6/2017 SOBRE
LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE
EVALUACIÓN Y SU REVISIÓN**

(aprobado por el Consejo de Gobierno de
27 de septiembre de 2017 y por el
Patronato de 15 y 16 de diciembre de 2017)

PREÁMBULO

La evaluación de un estudiante, cualquiera que sea la naturaleza de las pruebas que se realicen con este fin, debe tener dos objetivos igualmente importantes:

- Por un lado, constituir parte de su aprendizaje; y
- por otro, valorar sus avances en la adquisición de competencias y conocimientos que se están impartiendo o se han impartido en el contexto de una asignatura determinada.

Así pues, las pruebas orales y escritas que se realicen en la Universidad San Pablo-CEU han de facilitar a los alumnos una información precisa y justa sobre su grado de asimilación de contenidos y también – de ahí la importancia de su revisión– la ocasión de conocer qué aspectos quedan por desarrollar y qué conceptos no están asimilados de forma correcta o suficiente.

El objetivo fundamental de esta normativa es establecer un conjunto de disposiciones regulatorias comunes a todos los Centros de la Universidad San Pablo-CEU con relación a las pruebas de evaluación de todo tipo y a su revisión, para garantizar que cumplen su función en el proceso de aprendizaje del alumno y las exigencias de equidad y transparencia que se requieren.

Esta normativa sustituye a la aprobada por la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de fecha de 11 de octubre de 2000, en la que se hacía referencia solo a los exámenes escritos. La incorporación más reciente de diversos tipos de pruebas de evaluación (escritas, orales, trabajos, etc.), comprometidas además en las memorias de verificación de los títulos y en las Guías Docentes de las asignaturas, exige que se amplíen las normas anteriores para dar cobertura a las nuevas formas de valoración del esfuerzo del estudiante, vinculadas a su vez a las nuevas metodologías docentes que se abren paso con fuerza en la universidad española.

TÍTULO I.- De las pruebas escritas de evaluación

Artículo 1.º. Contenido

El presente Título tiene por objeto regular la realización, la valoración y la revisión tanto de exámenes como de todo tipo de pruebas escritas de evaluación continua en cualquiera de los Centros de la Universidad San Pablo-CEU, incluidas las convocatorias extraordinarias.

Artículo 2.º. Normas de las pruebas escritas de evaluación

- 2.1. El profesorado tiene el derecho y el deber de evaluar al estudiante, a cuyo efecto podrá realizar exámenes escritos y organizar diversas pruebas a lo largo del curso, así como arbitrar otros procedimientos para lograr una adecuada evaluación continuada de los alumnos, sin que tales pruebas puedan ser causa de interrupción ni incidencias en la actividad docente.
- 2.2. Las pruebas de evaluación se ajustarán en número, contenido y valoración en la calificación final a lo que determine la Guía Docente de la asignatura y, por lo tanto, serán conocidas por el alumno desde el comienzo del semestre en el que se inicia la impartición de la misma.
- 2.3. Para el adecuado conocimiento por parte de los estudiantes de los sistemas de evaluación y de su valoración, el profesor deberá, en la presentación en clase de su asignatura, dar a conocer los aspectos básicos de la Guía Docente de la misma. En concreto, deberá incidir en el calendario de pruebas propuesto y en las fechas de entrega de trabajos, debiendo poner además toda esa información, de forma inmediata, en el Portal del Alumno.

Artículo 3.º. Fechas para la realización de las pruebas escritas de evaluación

- 3.1. Las pruebas escritas de evaluación, distintas a los exámenes oficiales (parciales o finales), se fijarán informando de ello al coordinador de grupo, evitando en lo posible la coincidencia de pruebas de distintas asignaturas en la misma fecha.

- 3.2. Las pruebas correspondientes a las convocatorias ordinaria y extraordinaria se llevarán a cabo en los períodos establecidos al efecto en el calendario académico aprobado por la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno. El calendario de gestión, que deberá aprobarse junto con el calendario académico en el mes de marzo del año previo, indicará los periodos de examen, las fechas de entrega de calificaciones, de celebración de las Juntas de Evaluación, de publicación de calificaciones, de revisión de exámenes y de firma de actas.
- 3.3. La hora y el lugar de realización de las pruebas correspondientes a las convocatorias ordinaria, extraordinaria y de fin de grado se harán públicos por la Secretaría Académica de cada Centro al menos con tres semanas de antelación con respecto a la fecha de inicio del período de exámenes correspondiente.
- 3.4. Cuando por causas de fuerza mayor, y en casos excepcionales, sea necesario modificar las fechas establecidas en el calendario de exámenes, esta modificación deberá ser aprobada por la Dirección del Centro, quien arbitrará la solución oportuna para asegurar el ejercicio del derecho de los estudiantes a examen.
- 3.5. Cuando existan causas suficientes debidamente justificadas, y previa solicitud del estudiante, se podrá modificar la fecha de examen con carácter individual y siempre dentro de unos límites temporales fijados por la Dirección del Centro. En caso de discrepancia entre profesor y estudiante, corresponderá a la Dirección del Centro adoptar una decisión al respecto.
- 3.6. El profesorado deberá tener en cuenta la normativa universitaria para alumnos con necesidades especiales de aprendizaje y adaptar la modalidad de examen, las condiciones y el tiempo a las circunstancias específicas de los alumnos que justifiquen estar en esta situación. La responsable de Igualdad, Accesibilidad y Necesidades Especiales informará sobre qué requisitos deben cumplir los alumnos para acogerse a estas circunstancias y de qué manera satisfacerlas.
 - 3.6.1. A los efectos de esta normativa se consideran estudiantes con discapacidad o con necesidades educativas especiales, aquellos matriculados en la

Universidad San Pablo-CEU que acrediten, con arreglo a las normas vigentes en la materia, el reconocimiento de una minusvalía que dificulte el normal desarrollo de su actividad académica en la Universidad.

- 3.7. En cualquier momento del examen o prueba de evaluación, el profesor podrá requerir la identificación de los estudiantes, los cuales estarán obligados a acreditar fehacientemente su identidad mediante la presentación de su DNI, pasaporte o carnet del CEU.

Artículo 4.º. Juntas de Evaluación

- 4.1. Para conseguir una adecuada evaluación de los estudiantes se realizarán, para cada título, Juntas de Evaluación en las convocatorias ordinaria y extraordinaria. En estas Juntas se hará una valoración individual y conjunta de la labor desarrollada por los alumnos y por los grupos en todas las titulaciones impartidas.
- 4.2. Los Coordinadores de grupo levantarán acta tras la celebración de la Junta, en la que se recogerán los resultados globales obtenidos por los estudiantes (porcentajes de aprobados, suspensos y de las franjas de calificaciones), así como de cualesquiera otras evidencias e incidencias de la sesión.
- 4.3. La asistencia de los profesores a las Juntas de Evaluación es obligatoria. En el caso de que exista coincidencia entre la hora de clases y la Junta de Evaluación, el profesor tratará de adaptar aquella para poder cumplir con su asistencia a la Junta. Por otra parte, el profesor que no pueda asistir por otros motivos deberá justificarlo ante el Decano o Director del Centro o Coordinador de grado al que pertenezca el título objeto de la Junta de Evaluación.
- 4.4. Si, de acuerdo con el apartado anterior, un profesor no puede asistir a la Junta de Evaluación correspondiente, deberá enviar previamente el informe de su grupo al Coordinador del mismo.
- 4.5. Una vez celebrada la Junta, si el profesor no ha podido asistir, el Coordinador del grupo le comunicará, de forma inmediata, aquellas decisiones que se hayan tomado en la misma y que afecten a su asignatura.

Artículo 5.º. Publicación de las calificaciones de las pruebas

- 5.1. La publicación de las calificaciones de las pruebas oficiales, no se realizará hasta después de la celebración de la Junta de Evaluación correspondiente. La publicación de esas calificaciones corresponderá exclusivamente a la Secretaría Académica del Centro.
- 5.2. En el caso de las pruebas de evaluación continua desarrolladas a lo largo del curso, y que no lleven asociadas la realización de Juntas de Evaluación, la comunicación de los resultados a los estudiantes no podrá exceder de diez días naturales desde su realización. Si, por cualquier motivo, no pudieran publicarse el día previsto, el profesor deberá indicar, a través de un correo a sus estudiantes, una nueva fecha de publicación, que, en cualquier caso, no superará los dos días naturales respecto a la fecha obligada inicialmente.
- 5.3. La forma de comunicación de todas las calificaciones será a través del Portal del Alumno, respetando lo establecido en la Ley de Protección de Datos. Queda prohibida la publicación de las calificaciones en listas expuestas en las aulas o en cualquier otro espacio físico.
- 5.4. Al iniciarse el período de exámenes de convocatoria ordinaria, el estudiante debe haber sido informado de todas las calificaciones obtenidas en las pruebas de evaluación continua correspondientes a las asignaturas en las que esté matriculado.

Artículo 6.º. Revisiones de pruebas escritas de evaluación

- 6.1. Simultáneamente a la publicación de las calificaciones de las pruebas oficiales por la Secretaría Académica del Centro, ésta, de acuerdo con el profesor, publicará el lugar, día y hora de la revisión del examen de cada asignatura, dejando un plazo de al menos dos días entre la fecha de publicación de las calificaciones y la fecha de revisión que, en todo caso, se prolongará el tiempo necesario para garantizar a cada estudiante el ejercicio de este derecho. La revisión de examen se realizará en el Centro en el que se imparte docencia. Excepcionalmente, el profesor puede

proponer otro emplazamiento, pero para ello deberá contar con la autorización de la dirección del Centro y anunciarse con la debida antelación.

- 6.2. Una vez efectuada la revisión, el profesor notificará de inmediato y por escrito a la Secretaría Académica del Centro cualquier modificación realizada en la calificación oficial de la asignatura.
- 6.3. El alumno podrá solicitar directamente al profesor la revisión de su examen en fecha posterior a la fijada, si bien en ese caso no existe la posibilidad de modificación de la calificación obtenida.
- 6.4. Será potestad del profesor llevar a cabo la revisión del examen fuera de las fechas oficiales establecidas, debiendo, en todo caso, atender al alumno en la tutoría solicitada.
- 6.5. En las Prácticas Externas el alumno que lo solicite tendrá derecho a que su tutor académico le facilite el informe del tutor de la empresa y la revisión de la memoria de prácticas aportada, indicándole las deficiencias observadas y las razones por las que se considera que no se han alcanzado los resultados previstos según la Memoria o la Guía Docente.

Artículo 7.º. Discrepancias en las calificaciones y resolución

- 7.1. Si efectuada la revisión, existiera desacuerdo con la calificación final de la asignatura entre el estudiante y el profesor, aquel podrá plantear una reclamación ante el Director del Departamento al que pertenece al profesor, de forma escrita y motivada, en el plazo de tres días hábiles a contar desde la fecha correspondiente a la revisión de la asignatura.
- 7.2. El Coordinador del Grado, una vez oído el Director del Departamento, de acuerdo con el Decano o Director del Centro, nombrará a tal efecto un Tribunal compuesto por un Presidente, un Vocal y un Secretario, de los cuales al menos dos pertenecerán al área de conocimiento correspondiente a la asignatura. El profesor que evaluó al alumno formará parte de dicho Tribunal, salvo renuncia expresa por su parte.
- 7.3. El Tribunal oirá al profesor, en el caso de que no forme parte del mismo, así como al

estudiante, y antes de adoptar una decisión tendrá en cuenta cualquier otra circunstancia puesta de manifiesto en la Junta de Evaluación que pueda afectar a la resolución del caso.

- 7.4. El Tribunal deberá resolver (por unanimidad o por mayoría) en el plazo de diez días a contar desde aquél en el que se presentó la reclamación, haciendo constar su decisión en un acta y comunicándola a los interesados. Dicha acta, con el visto bueno del Coordinador del Grado correspondiente, será remitida a la Secretaría del Centro, para que proceda, en su caso, a efectuar la modificación oportuna en el expediente del alumno.
- 7.5. Si transcurrido el plazo de diez días, desde que se interpuso la reclamación, el Tribunal no hubiera resuelto expresamente, se considerará desestimada la pretensión del alumno, quien podrá solicitar al Tribunal certificación a efectos de interponer ulteriores recursos.
- 7.6. En caso de desacuerdo con la resolución, el interesado podrá interponer recurso ante el Rector de la Universidad en el plazo de cinco días desde la comunicación de la misma. El Rector, una vez estudiado el recurso y los antecedentes y pudiendo citar a cualquiera de los implicados, resolverá y comunicará su decisión al interesado, así como al Departamento y Centro implicados. La decisión del Rector es inapelable.
- 7.7. El proceso de reclamaciones al que se alude en los puntos anteriores no interferirá en el cumplimiento de los plazos de entrega y de firma de actas en las fechas en que se determine.

Artículo 8.º. Conservación de las pruebas escritas de evaluación

- 8.1. Los profesores deberán conservar los exámenes o documentos en que basen su calificación (pruebas de evaluación, rúbricas, maquetas, etc.) durante un período mínimo de **tres años**. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se haya interpuesto reclamación o recurso, los documentos antes mencionados habrán de conservarse en su soporte original hasta que su resolución sea firme.

- 8.2. Los profesores tienen la obligación de transmitir todas o una parte de las pruebas de evaluación en formato electrónico siempre que se las soliciten los Coordinadores de Grado correspondientes.

Artículo 9.º. De la utilización de métodos ilícitos para la superación de las pruebas de evaluación

Cualquier evidencia de plagio, de copia del examen de un compañero, o cualquier intento de obtener de forma fraudulenta las respuestas a las preguntas de una prueba de evaluación, será penalizada y podrá suponer la apertura de expediente y la aplicación de las correspondientes sanciones, pudiendo llegar a sustanciarse en la expulsión de la Universidad del alumno o alumnos implicados, conforme a lo establecido en los arts. 29 y siguientes del Reglamento del Alumnado de esta Universidad.

TÍTULO II: De las pruebas orales y de otro tipo de pruebas

Artículo 10.º. Realización de pruebas orales y de otro tipo de pruebas de evaluación

- 10.1. La realización de pruebas orales, de trabajos o de otras pruebas distintas a las recogidas en el Título I, para la evaluación de los estudiantes deberán estar recogidas en la Guía Docente de la asignatura si así se contempla en la Memoria de Verificación del Título correspondiente, o en las Memorias de Calidad aprobadas por el Consejo de Gobierno de la CEU-USP.
- 10.2. El profesor, o grupo de profesores que impartan la misma asignatura, en cuya Guía Docente se consigne la realización de estas pruebas, elaborarán una rúbrica de evaluación en la que se indiquen los ítems (claridad expositiva, contenido, respuesta a las preguntas, etc.) que se evaluarán, y el porcentaje de valoración sobre la nota final de la prueba que recibirá dicho ítem. Esta rúbrica, una vez cumplimentada de acuerdo con la presentación o el trabajo de cada alumno, servirá de evidencia de la realización de la prueba y se incorporará, como el resto de documentos, a las evidencias del curso.

- 10.3. La revisión de estas pruebas, en el caso de que el estudiante la solicite, consistirá en comunicarle por parte del profesor las carencias detectadas en sus respuestas e informarle sobre la estructura, fundamentación, desarrollo de la exposición oral o del trabajo, y otros criterios que se hayan tenido en cuenta a la hora de calificarle, en los distintos apartados de la rúbrica.
- 10.4. El Decano o Director de Centro, oído el Coordinador del Grado, será el responsable de establecer los criterios para la resolución de los conflictos que se generen entre profesores y alumnos si se produce un desacuerdo sobre la calificación de estas pruebas.
- 10.5. En el caso de no resolverse por falta de acuerdo, se seguirán los mismos procedimientos que en el caso de las pruebas escritas de evaluación, señalados en el artículo 7.º.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Esta normativa no se aplica a Trabajos Fin de Grado y Fin de Máster, que disponen de sus normas propias.

Segunda.- Tampoco es aplicable a la Evaluación de créditos prácticos de portfolios en Arquitectura y rúbricas observacionales en Grados de Ciencias de la Salud y la evaluación de Prácticas Clínicas (rúbricas, cuadernos de prácticas) que se desarrollarán en una norma aparte.

Tercera.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Patronato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Normas sobre la Realización de exámenes escritos y su evaluación, aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, de 11 de octubre de 2000.